

## 86-D-16

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Por agregado al presente procedimiento el informe rendido por el licenciado Juan Carlos Martínez Rodas, Secretario Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz –y documentación adjunta–, recibido el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis (fs. 7-12); al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De conformidad a los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, 83 inciso 3° y 84 inciso 1° del Reglamento de la LEG, una vez recibido el informe por parte de la autoridad requerida y, finalizada la investigación preliminar, el Tribunal deberá emitir pronunciamiento, decretando la apertura del procedimiento o concluyendo el trámite del mismo.

De tal manera, la investigación preliminar tiene como objeto, “determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada”; a fin de establecer, “si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil” –JINESTA, E., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo III, 1ª Edición, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2007, p. 302– .

En este sentido, dicho mecanismo permite obtener elementos de juicio, cuya valoración determinará la posibilidad de perfilar la existencia de una presunta infracción a la ética pública o no.

1. En la denuncia interpuesta el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, por el señor \*\*\*\*\* , indicó que el “Día 24 de Agosto 2016 a las 1 pm de la tarde me presente al Registro de Estado familiar para solicitar la partida de nacimiento en dicha Alcaldía se me presentó el caso que no me la extendieron aun cuando me preguntaron el nombre fecha de nacimiento y padres sin embargo no me la extendieron una persona del can 2 de la alcaldía me dijo que Ablara con el Alcande pero el no estaba en la Alcandía en el despacho y que pasaría con la Asistente la cual no me resibio aun con la seguridad del local me dijeron que me fuera sin ninguna respuesta

Luego me precente en el RNPN el día 25 de Agosto para informar dicha cituacion se les manifesto el asunto que desde los 9 30 AM a 12 45 pm. no avía respuesta en la solicitud el problema es que se necesitaba para un tramite personal que no se pudo realizar aun cuando un fiscal les yamo llamo para preguntar por el caso Ahora quiero el tribunal investigue ya que la comuna se nego a dar la informacion” [sic].

2. En la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis (fs. 5), este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y requirió al Concejo Municipal de Zacatecoluca información, de la que se han determinado los hechos siguientes:

i) Que el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el señor \*\*\*\*\* se presentó al Registro Familiar de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz, a fin de realizar trámite de partida de nacimiento, según informe de los folios 8 y 9.

ii) La atención al señor \*\*\*\*\*, fue brindada por la licenciada Reyna Candelaria Calero Alvarado, Registradora del Estado Familiar de la alcaldía referida, tal como consta en informe de los folios 8 y 9.

iii) Que para el trámite de partida de nacimiento, el protocolo de atención al usuario – según manifestación de la registradora–, requiere solicitar el nombre completo de los padres y, la fecha y lugar de nacimiento del interesado; sin embargo, el señor \*\*\*\*\* no brindó dicha información por manifestar desconocerlos, según lo establecido en informe agregado a folios 8 y 9.

iv) Ante la ausencia de la información solicitada al señor \*\*\*\*\*, no fue posible extender la partida de nacimiento por parte del Registro Familiar de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz.

v) Según la licenciada Calero Alvarado, respecto del caso particular del señor \*\*\*\*\*, el día veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, recibió llamada telefónica de parte del Registro Nacional de las Personas Naturales solicitando la partida de nacimiento, haciendo de conocimiento los hechos acaecidos. Sin embargo, ante la insistencia de la persona, fue remitida vía correo electrónico institucional el escaneo de la partida respectiva – tal como consta en la documentación anexa de los fs. 9 al 12–.

**II.** Mediante resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis (f. 5) se dio inicio a la investigación preliminar del presente caso, estableciéndose en ella que existía una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG relativa a “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones (...)*”; sin embargo, al verificar nuevamente los hechos denunciados en relación a los datos obtenidos del informe requerido, este Tribunal estima, que en realidad la calificación correcta es una posible transgresión a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra j) de la LEG, es decir, la de “*Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de (...) cualquiera otra razón injustificada*”.

Ahora bien, a partir de ello, es posible realizar el análisis siguiente: de la investigación preliminar efectuada en el presente caso, se advierte que no se han obtenido elementos objetivos que permitan determinar la existencia de una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra j) de la LEG por parte del Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, departamento de La Paz; en tanto, el informe rendido no reflejó que el servidor público denegara el trámite de partida de nacimiento solicitado por el señor \*\*\*\*\*, sino que este no inició por falta de la información requerida al interesado, la cual no fue aportada, y que es requerida para el trámite. En este sentido, no existen elementos objetivos que ameriten la apertura del procedimiento administrativo sancionador.

Esto es así, porque lo que existió no fue la denegatoria de la prestación del servicio público requerido por el señor \*\*\*\*\* , sino una respuesta negativa a la solicitud de partida de nacimiento por falta del cumplimiento de los requisitos requeridos al solicitante, pues como protocolo de atención a los usuarios, el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, a fin de realizar el trámite aludido, pide el nombre completo de los padres del interesado y la fecha de nacimiento del mismo, para poder emitir con certeza la partida de nacimiento solicitada. Sin embargo, en el caso particular al solicitar la información, el señor \*\*\*\*\* manifestó desconocerla, razón por la cual obtuvo una negativa a su solicitud.

La denuncia planteada, permitió poner en conocimiento de este Tribunal la posible comisión de hechos contrarios a la ética pública, lo cual dio origen al desarrollo de la actividad investigadora previa –investigación preliminar–; ello con el fin de determinar la necesidad de tramitar un procedimiento formal. Sin embargo, en el caso bajo conocimiento no se obtuvieron elementos de robustez que justifiquen la prosecución del caso.

De tal manera, no se han consolidado los indicios denunciados, en cuanto a la posible trasgresión de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra j) de la LEG, siendo procedente culminar el presente trámite.

**III.** Según acta suscrita por el notificador de la Oficina Regional de San Miguel de este Tribunal, de fecha once de enero de dos mil diecisiete, agregada al f. 13, consta que se comunicó con el señor \*\*\*\*\* los días cuatro de noviembre y catorce de diciembre, de dos mil dieciséis a fin de hacer de su conocimiento que existía notificación pendiente de la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, lo cual se hizo por medio del número de teléfono celular proporcionado por su persona; sin embargo, el señor \*\*\*\*\* no se presentó al Tribunal, aún y cuando manifestó que lo haría. Por tanto, no se pudo efectuar el acto de comunicación al denunciante.

En primer término, debe acotarse que los actos de comunicación, de conformidad al art. 110 inciso 1º del Reglamento de la LEG “(...) se practicarán por los medios que permitan dejar constancia del envío de la documentación respectiva”. La disposición aludida establece dos aspectos relevantes, primero, la obligación por parte de los intervinientes de indicar un lugar o medio técnico para recibir notificaciones; y segundo, las formas de notificación válidas dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Así, el art. 110 incisos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º; 7º del Reglamento de la LEG, desarrolla seis formas por medio de las cuales pueden efectuarse los actos de comunicación: (i) medios técnicos; (ii) dirección física; (iii) aviso; (iv) consulta del expediente; (v) audiencia; y, (vi) tablero; especificándose para cada una de ellas los requisitos de procedencia.

En el caso particular, el denunciante proporcionó un número de teléfono celular para oír notificaciones; sin embargo, dicho medio técnico no permite enviar ni dejar constancia de la documentación respectiva, tal como lo preceptúa la disposición citada. Ahora bien, las actuaciones posibles con ese medio se circunscriben a hacer de conocimiento del denunciante la

existencia de una resolución emitida por este Tribunal pendiente de ser notificada –ante la falta de establecimiento de forma alguna de notificación –.

La notificación por medios técnicos, de conformidad al art. 110 del Reglamento de la LEG, en relación al art. 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en este procedimiento–, se encuentra condicionada a que se deje constancia en el expediente de la remisión realizada, la cual surtirá efectos transcurridas veinticuatro horas después del envío, “siempre que conste evidencia de su recibo”; es decir, que se posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

Cabe apuntar que si bien en el caso específico el medio técnico proporcionado por el denunciante no es apto para efectuar notificaciones, de conformidad al art. 110 del Reglamento de la LEG, cuando la dirección y medios técnicos señalados sean equívocos podrá autorizarse la notificación por tablero; sin embargo, aunque los presupuestos de la disposición en este caso no concurren, resulta necesario relacionar los hechos que justifican ordenar la notificación de la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete (f. 5) de la forma aludida: *i*) Que ante la obligación del denunciante de proporcionar un medio para efectuarle los actos de comunicación, se brindó un número de teléfono celular, no siendo idóneo para hacerle de conocimiento el contenido de la resolución referida; y *ii*) como se ha hecho constar en el acta de notificación del f. 13, el denunciante tuvo conocimiento de la existencia de la decisión emitida ante la denuncia interpuesta, mostrando desinterés en la misma, en tanto, que en tres ocasiones se le solicitó por parte del notificador comisionado llegara a la oficina respectiva a fin que se pudiera efectuar personalmente dicho acto.

En consecuencia, en virtud de la conducta mostrada por el denunciante y el no cumplimiento de la obligación impuesta por el art. 110 inciso 2º del Reglamento de la LEG, deberá notificarse al señor \*\*\*\*\* la presente resolución y, la de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete (f. 5), por medio del tablero de este Tribunal.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso 3º, 84 inciso 1º, 110 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal

**RESUELVE:**

- a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento.
- b) *Archívense* las presentes diligencias.
- c) *Notifíquese* la presente resolución y, la de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete (f. 5), por medio del tablero de este Tribunal, e *infórmese* al señor \*\*\*\*\* por medio del envío de un mensaje de texto al número de teléfono celular de la forma en la cual se realizará la notificación.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN